

Justicia restaurativa desde un enfoque inter étnico

Delitos sexuales contra niños, y niñas indígenas¹

Misael Tirado Acero²

Resumen

En el caso de los delitos sexuales en contra de niños y niñas en comunidades indígenas, es necesario tener un acercamiento previo del problema, desde una óptica que reconozca la existencia de estos hechos, el subregistro del problema, la necesidad de evaluarlo desde la interculturalidad y la necesidad de promover acciones al respecto en consonancia con una justicia restaurativa que parta desde un enfoque inter étnico.

Palabras clave: Delitos sexuales, NNA, pueblos indígenas, interculturalidad, justicia restaurativa.

1. Introducción

Si bien, la Justicia Constitucional, a partir de 1991, en un intento incluyente ha diseñado gubernamentalidades que buscan el uso de enfoques diferenciales: étnicos, etarios y de género al interior de su institucionalidad, su implementación dista de la comprensión interseccional necesaria para realizar acciones en materia de atención, mitigación y protección adecuadas a las distintas poblaciones. Una comprensión que permita reconocer las múltiples dimensiones que se afectan al vulnerar a la

1 El presente texto es producto del Proyecto de Investigación INV-DER 3160 “Eficacia Simbólica de las Decisiones Judiciales en el SRPA” financiado por la Universidad Militar Nueva Granada para la vigencia 2020 y del Proyecto de Alto Impacto IMP-DER 3401 “Género y Seguridad” para la vigencia 2021-2023 (Bogotá – Colombia). Un agradecimiento especial a Giovanni Monroy Quecán y Laura Camila Rodríguez Sánchez miembros de la comunidad Muisca de Fonquetá y Cerca de Piedra, Chía - Cundinamarca, y Dodingumu Miguel Ángel Izquierdo miembro del pueblo Arhuaco, Nabusimake - Pueblo Bello – Cesar, por el diálogo intercultural y el poder (re)aprender desde la Ley de Origen que enmarcan los pueblos indígenas.

2 Postdoctor en Derecho de la Universidad de Buenos Aires, Doctor en Sociología Jurídica e Instituciones Políticas de la Universidad Externado de Colombia. Especialista en Evaluación Social de Proyectos. Especialista en Economía de la Universidad de los Andes. Sociólogo de la Universidad Nacional. Investigador Grupo Red de Estudios Sociojurídicos Comparados y Políticas Públicas – RESCYPP, línea de Investigación Política Criminal, Derecho Penal y Criminología. Docente de carrera, Universidad Militar Nueva Granada, Facultad de Derecho Sede Campus. Correo electrónico: misael.

niñez indígena, que logre discernir entre afectaciones psicosociales, espirituales, territoriales, individuales y colectivas permitiría entender el grado de vulneración en el que se encuentra la niñez y podría dilucidar un diálogo intercultural e interlegal sobre delitos sexuales.

Entender que la niñez indígena es la semilla de todo un pueblo, y que su cuidado y concepción deviene desde el primer momento en que se sembró en pensamiento para que su cuerpo se materializara, es detenerse y entender que una violencia sexual no sólo atenta el cuerpo físico y emocional de la niñez, sino que afecta profundamente su espíritu y el de sus ancestros, lo que se traduce en desarmonías territoriales con afectaciones colectivas, este tipo de agravios podrían generar inundaciones, sequías, muerte de animales de cacería etc., porque los espíritus cuidadores del/ la niño/a indígena o los espíritus que habitan los territorios también se manifiestan y toman acciones que se reflejan en la naturaleza.

En este sentido, al pensar en una interlegalidad en materia de niñez indígena víctima de delitos sexuales, se deberían vincular acciones que den garantías de derechos individuales, como infante, y colectivos, como indígena; materializar el diálogo intercultural en términos interjurisdiccionales es un desafío que podría concretarse al implementar acciones como:

- i. legislar por gobierno propio rutas de atención y protección a la niñez, donde se garantice que agresores y niñez agredida no sean cohabitantes del mismo territorio mientras se adelanta la investigación precedente.
- ii. Que se permita el acompañamiento permanente de la persona de confianza del/ la menor agredida en el tránsito de la ruta por justicia ordinaria.
- iii. Garantizar los mínimos vitales de el/la menor agredido/a como: alimentación, vestuario, vivienda, salud espiritual y psicosocial.
- iv. Que las autoridades indígenas puedan mandar acciones vinculantes en materia de reparación, siempre y cuando se garantice el goce efectivo de la niñez indígena.
- v. Es vital contemplar la limpieza espiritual de lo sucedido de acuerdo a la cosmovisión del pueblo indígena al que pertenece el/la menor, siempre y cuando sea de manera voluntaria.

Ahora bien, desde la lógica de la sociedad occidental, hemos visto como el derecho penal se ha replicado sobre "los delitos y las penas" no bajo una perspectiva preventiva, propositiva, sino más bien policiva, y punitiva, imponiendo la coerción y corrección como castigo. En los diferentes tipos penales es generalizado el especial

repudio que generan en la población los delitos sexuales en contra de los niños, niñas y adolescentes o contra cualquier persona, por lo cual no es extraño que a su vez este tipo de hechos sean tomados como motivos para la promoción de políticas de tipo punitivo apoyadas por la atención mediática, las cuales frecuentemente obedecen al paradigma del populismo punitivo o el punitivismo con su incremento de penas (Tirado, Cacéres, Velandia y Sanchez, 2021).

Si bien es llamativo las fuertes reacciones de la población en contra de este tipo de hechos, cuando estos son llevados a los medios de comunicación, no despierta las mismas voces de indignación cuando estos no son cubiertos de esta manera, conllevando en ocasiones a un populismo mediático y a una presión a las autoridades o instituciones para que se prioricen acciones judiciales en contra de quien o quienes perpetraron dichas transgresiones a la integridad sexual y reproductiva de un niño, niña o adolescente, sin pensar mucho en la revictimización a la que se le somete o a su familia al exponerlos mediáticamente, donde estos hechos también involucran a los pueblos indígenas, caso reciente los hechos que ocurrieron en junio de 2020, en el resguardo Dobaku con una niña Embera de 13 años en Risaralda, donde 7 militares fueron condenados por el delito de acceso carnal abusivo con menor de 14 años agravado (Semana, 1 de agosto de 2021).

Ante esta denuncia y tratamiento mediático, circularon denuncias contra el Batallón José Joaquín París en San José del Guaviare, donde hechos perpetrados contra niñas del pueblo Nukak-Maku habían quedando a la deriva y donde la vicefiscal Martha Mancera señaló que las denuncias que involucraban casos donde la víctima era un menor de edad perteneciente a comunidades indígenas eran priorizados, teniéndose como resultado 40 casos en etapa de juicio y 9 casos en investigación (El Tiempo, 1 de julio de 2020).

La magnitud de la noticia y su cubrimiento conlleva a revisar en todo el territorio nacional la violencia sexual contra los menores de edad, donde si bien se reconoce por parte de la fuerza pública algunas cifras, queda en la incertidumbre cuantos casos acontecieron antes de 2016, cuantos de ellos se les abrió investigación y cuantos se judicializaron, en especial aquellos que tienen que ver con los 115 pueblos indígenas reconocidos en Colombia. Por su parte el comandante en jefe del Ejército, general Eduardo Zapateiro, informó “que 118 miembros de esa institución han sido investigados -desde 2016- por presuntos abusos sexuales a niños y niñas y que 45 de ellos ya fueron retirados. Entre estas 118 personas hay oficiales, suboficiales y soldados, pero también civiles que trabajan con la institución.” (Deutsche Welle, 3 de julio de 2020).

Diferentes informes señalan que el enfrentamiento armado entre las fuerzas militares y las guerrillas por el control del territorio sobre todo a mediados de los 90s, y los asentamientos que se dieron tras el desplazamiento a este último pueblo nómada, un sinnúmero de niñas nukak, han sido sometidas a tener relaciones sexuales con militares “una niña del pueblo nukak de cinco años, del resguardo El Refugio en San José del Guaviare, fue víctima de abusos sexuales, presuntamente cometidos por un soldado del Batallón Joaquín París. Otras cuatro niñas del mismo pueblo, de edades entre los 13 y 17 años, habrían sufrido actos de violencia y explotación sexual por soldados de la misma unidad militar” (Naciones Unidas, 2010).

A lo anterior se suma la violencia sexual de hombres no indígenas quienes abusan sexualmente de niñas nukak, las han prostituido y las vuelven adictas a la marihuana, al pegante, y otros alucinógenos (CNMH, 2010). Así mismo aquellos actos de violencia sexual y de barbarie en medio de la guerra que internacionalmente son catalogados como crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad y cuya insurgencia o contrainsurgencia, así como las bacrim, han cometido.

El no diálogo desde la interculturalidad y la interlegalidad, o desde las jurisdicciones, conlleva a que desde la Justicia Ordinaria no conozcamos de estos hechos, en particular los de la ocurrencia de delitos sexuales en contra de niños, niñas y adolescentes cometidos por sus comuneros es decir por miembros de su propia comunidad indígena o de otras etnias— a no ser que se pongan en conocimiento desde su jurisdicción —, así como un especial falta de planes, medidas, proyectos... La Justicia Especial Indígena se enlaza desde un sistema de valores diferente y diverso que se construye desde la espiritualidad y la territorialidad en consonancia con su ley de origen, donde la justicia precisamente puede considerarse como armonización, equilibrio... La justicia es la parte viva de los territorios, es memoria, no está codificada, no está contenida en palabras escritas... por tanto las Justicias Propias se encaminan a resarcir el daño al individuo y al colectivo tanto en lo espiritual como en lo material, restaurando el orden y armonía en el entorno vital, en el diario y buen vivir, donde la palabra deviene del consejo que se pide a la naturaleza y se transforma en fuente de justicia. (Tirado, Pinilla, 2021)

Por tanto en palabras de Boaventura de Sousa Santos (2020), hay que descolonizar la justicia estatal en un escenario de justicia transicional lo cual conlleva a procesos restaurativos que dignifican los derechos de los pueblos indígenas, en este sentido “La justicia estatal deberá aprender y reconocer en la justicia étnica un interlocutor válido. En materia de justicia transicional, la justicia estatal deberá estar en la capacidad de aprender las formas de concebir el daño y la reparación que por siglos han manejado los pueblos étnicos” (De Sousa Santos, 2020, 8).

Como se acotaba al comienzo, la situación en materia penal en Colombia desdibuja los preceptos de una política criminal encaminada a la resocialización y pese a que de manera general puede señalarse que existe un marco normativo, en el cual los delitos sexuales en contra de niños, niñas y adolescentes pueden ser juzgados, es amplia la tipificación de conductas dentro del ordenamiento legal, y en consecuencia errónea la concepción de que, en Colombia, estas conductas se siguen presentando por falta de tipos penales, argumento ampliamente utilizado para promover causas como la implementación de la cadena perpetua para delincuentes sexuales de niños, niñas y adolescentes o la creación de más tipos penales al respecto, y por ende la promoción de un proyecto de ley puede entenderse como un esfuerzo en la lucha contra estos flagelos, ya que materialmente no se logra avanzar en esta lucha.

El Acto Legislativo 01 de 2020 “por medio del cual se modifica el artículo 34 de la Constitución Política, suprimiendo la prohibición de la pena de prisión perpetua y estableciendo la prisión perpetua revisable” conllevó a un debate desde sectores de la sociedad civil y desde la academia, por claros vicios de constitucionalidad y donde la Sala Plena de la Corte Constitucional con ponencia de la Magistrada Cristina Pardo Schlesinger declaró inconstitucional dicha reforma el 2 de septiembre de 2021 (Sentencia C-294/21).

Lo anterior conlleva a repensar nuestra sociedad y nuestra política pública y entender que el punitivismo no necesariamente es el mejor camino a seguir como salida a un panorama general que enmarca la existencia de una ineficacia del modelo de política criminal en Colombia, la cual se encuentra reflejada en:

- La percepción ciudadana sobre el Sistema Judicial colombiano, la cual en los últimos años ha empeorado; se ha pasado de una consideración Favorable del 38% y Desfavorable del 55%, en el año 2010, a una consideración Favorable del 12% y una Desfavorable del 84%, en el año 2020. (Gallup Poll Invamer 2020)
- La tasa de denuncias realizadas en Colombia, la cual entre 2012-2018, no llegó a superar el 30%. (DANE 2020)
- *“La cifra oculta, es decir, el número de delitos ocurridos pero que no fueron denunciados ante ninguna autoridad competente, se ubicó en 71,3% para el total nacional”*. (DANE 2019)
- El índice de congestión del aparato jurisdiccional en Colombia, *“el número de procesos judiciales que se acumulan en el año al inventario del sector”*. (Consejo Superior de la Judicatura -CSJ 2020), entre los años 2016-2019 estuvo arriba del 50%.
- El índice de libertades por vencimiento de términos, que para el año 2019, fue del 10% (Instituto Nacional Penitenciario 2020), es decir del total de libertades

otorgadas (50.707) durante ese año, (5.089) fueron otorgadas por vencimiento de términos.

En tal sentido consecuentemente podría aseverarse, que Colombia, atraviesa por una falta de confianza por parte de la población en las autoridades e instituciones, donde podría estar produciéndose un menor número de denuncias por delitos de manera general, conllevando a un subregistro de información sobre estos hechos, limitando con ello la respuesta institucional, con lo cual dicha desconfianza por parte de la población en acudir a las autoridades, encuentra una correspondencia con los altos niveles de congestión del sistema judicial y las bajas tasas de judicialización por delitos sexuales contra niños, niñas y adolescentes.

La población no acude a las autoridades, ya que cuando acude no encuentra una respuesta efectiva, lo cual se ve reflejado en la alta tasa de congestión del sistema judicial.



Este fenómeno es de especial atención en lo referente a los pueblos indígenas, que independientemente de su cosmovisión, prácticas, usos y costumbres, o de sus justicias propias ancladas a la armonización, al equilibrio no solamente individual sino colectivo, cuando se comete una transgresión al orden, se dirimen los conflictos bajo su Justicia Especial Indígena, ante el fuero jurisdiccional con que cuentan constitucionalmente y cuyo pluralismo jurídico les permite tener competencia

(Tirado, Bahamón, Cujabante 2020), y no ven en el Estado colombiano una autoridad, bien sea porque geográficamente se encuentran alejados de las ciudades y de las autoridades estatales, o por factores lingüísticos al no existir un entendimiento al comunicar estos hechos ya que solo hablan su lengua nativa, o no ven una justicia expedita, o no comprenden cómo en la sociedad mayoritaria la privación de la libertad en establecimiento carcelario, conlleva a una solución que no es necesariamente efectiva porque no resocializa.

En el 2014, Cuesta et al (2014), en una revisión de literatura de la poco más de la última década acerca de explotación y trata de personas, encontraron en Hernández et al (2010), una conclusión “sobre la trata de personas en los pueblos indígenas colombianos, en la cual denuncian el desconocimiento de esta problemática y la inexistencia de estudios detallados”; una situación que en la actualidad se perpetua, y no se tienen datos que permitan precisar la magnitud y las características de los delitos sexuales contra los niños, niñas y adolescentes, entre ellos la ESCNNA.

Conclusión similar, acerca de la falta de diagnósticos, la establecen Castillo M. y Durán I. (2015), quienes aducen que “en definitiva los grupos marginales como los indígenas y los campesinos, (...) (que se encuentran casi huérfanas de estudios e investigaciones) son los más vulnerables junto a las mujeres, los niños y las niñas.”

El manejo y la concepción de las poblaciones indígenas respecto a la integridad sexual y reproductiva – como ya se acotó –, cada comunidad indígena representa una cultura única, una cosmovisión propia, que en muchos casos difiere de la que tiene la mayoría de la población no indígena, como es el caso de las concepciones respecto a la sexualidad.

En consecuencia, en lo referente a la valoración y comprensión de esta, en las comunidades indígenas se destaca que para los pueblos indígenas las prácticas sexuales, resultan ser algo sagrado, cotidiano, no distinguen edades valoradas para iniciar una vida sexual y productiva activa, como en la cultura occidental, o lo que las comunidades indígenas denominan “la ley blanca o la de los mestizos”, por ende su condicionante según la cultura, es posiblemente “adolescentes” menores de edad que estén listos en su desarrollo fisiológico y que pueden formar una familia³.

En este entendido, es frecuente las uniones como pareja en edades tempranas, donde las mujeres oscilan en edades de 12, 13, 14 años, con posiblemente jóvenes u hombres en edades mas avanzada, y el hecho que hayan tenido relaciones sexuales,

3 Haciéndose la salvedad, que en algunos pueblos indígenas no se pasa de la niñez a la adolescencia o juventud, y el tránsito se hace directamente a la adultez, en cuanto se valora la comprensión del mundo y sus cosmovisiones.

hace parte del cumplimiento y ordenamiento que marca la ley de origen de cada pueblo, de acuerdo con su manera de interpretar la vida y recrear el mundo donde la fertilidad juega un rol diferente a como entendemos desde lo occidental la integridad sexual y reproductiva de sus comunidades.

Respecto a la dificultad que puede presentarse por parte de un externo a la comunidad para entender estas concepciones, el Peritaje Antropológico, se ha convertido en una de las principales herramientas utilizadas desde el mundo occidental, mediante el cual un experto o perito, tiene la difícil tarea de compaginar la comprensión de esos dos mundos, cuya valoración adecuada de una prueba se constituye en un elemento necesario para ese diálogo que debe surgir desde la interculturalidad y la interlegalidad, con el reto que dicho perito pese a ser externo a la comunidad o pueblo indígena, o al ámbito de sus valores, cultura, sistemas, símbolos, significados, significantes..., pueda realizar una valoración holística y ésta no sea sesgada o errada, para lo cual puede servirse de interpretes de las mismas comunidades.

Acciones como las siguientes son realizadas por pueblos indígenas, y evaluarlas sin un contexto adecuado poco aportaría a un debate jurídico

Dejar a niños u'wa gemelos en un hormiguero para que la madre naturaleza –una deidad– los recoja, asesinar un hombre nasa a otro porque es brujo, organizarse para tomar tierras más allá del resguardo, sacar los nukak makú a los niños huérfanos o con defectos físicos de los territorios donde habitan sus clanes y bandas tribales, tener bajo reclusión reservada a un joven ladrón... (Sánchez Botero, 2006, 41)

Vemos como la concepción de justicia, delito y pena por parte de los pueblos indígenas, en muchos casos difieren de la que poseen la mayoría de la población colombiana, con lo cual la determinación de la ocurrencia o no de un delito en contra de un niño o niña menor de 18 años, parte de las condiciones contextuales en la que se realizan determinados actos y no en la realización del mero acto como se predica en nuestro ordenamiento jurídico, esto mismo puede considerarse respecto al criterio de administrar o no justicia por parte de la comunidad. Un ejemplo lo encontramos en una entrevista radial que llamó la atención del público y cuya temática en palabras de su realizador, puede ser resumida. "Toda la vida se ha dicho que, en la Alta Guajira, venden a las chinitas. ¿Todavía venden las chinitas?", pregunta (...) al entrevistado, quien responde afirmativamente." (El Tiempo, 14 de mayo de 2020)

La respuesta a esta pregunta, y comentarios de índole sexual respecto a las niñas de la etnia Wayuu, fueron realizados en una entrevista radial a un palabrero de la

misma etnia, el cual asegura que esta práctica se realiza “en toda la región, lo que es Uribia, Maicao, Riohacha, el Cabo de la Vela, Media Luna y la Alta Guajira”, y que el precio sería de Cinco Millones de Pesos Colombianos por una “chinita”; dichas declaraciones llevaron al pronunciamientos de parte de la Presidente de la Republica, la Vicepresidente, la Fiscalía General de la Nación y todo tipo de organizaciones.

El conflicto no deja de ser evidente cuando se aborda desde otra versión estas prácticas, las cuales también son defendidas por integrantes de la comunidad, como por Ana Iguarán, autoridad tradicional del territorio Ipapüle “Para nosotros es Paünaa, es matrimonio ancestral wayuu. Es la tradición de sellar alianzas entre familias, procurando garantizar largos ciclos de paz entre los wayuus. Los animales y las joyas de la alianza, suministrados por los mayores de la familia, velarán para que a esta nueva alianza no les falte nada. No es compra y venta, no es trata de mujeres”. (Ardila, 2020)

Estas confrontación en el significado real de las prácticas que se dan en un contexto en el cual “de 107 millones de niñas que hay en América Latina y el Caribe, 60 millones de ellas estarán casadas antes de cumplir los 18 años” (Rojas Hernández, 2020); situación que se encuentra aún más agudizada en las zonas rurales donde “son madres el 55 por ciento de las niñas entre los 10 y los 14 años que están en unión matrimonial o unión informal, y el 75 por ciento de las adolescentes de entre 15 y 19 años son madres.” (Rojas Hernandez, 2020)

Lo que indica que para la Justicia Ordinaria y la Indígena, aplican tratamientos distintos, en el entendido que para la primera se ancla con la Constitución Colombiana y sus leyes y la segunda de conformidad con la consmovisión, normas, usos y costumbres de cada pueblo indígena, donde la diversidad cultural es “la aceptación de la alteridad ligada al asentimiento de la multiplicidad de formas de vida y sistemas de comprensión del mundo diferentes de los de la cultura occidental” (Rouland, 2000, Citado en Gutierrez, 2011, p. 89) con lo cual “el principio de diversidad étnica y cultural se articula desde la igualdad” y en palabras de Gutiérrez: “igualdad de derechos de ciudadanía” en consonancia con “su historia y riqueza ancestral, que debe ser protegida”. (p. 89)

La representación constitucional de los pueblos indígenas desplegada en la Constitución de 1991 reconoce el principio fundamental del pluralismo jurídico, el predominio y la conservación de una cultura diversa (Tirado, 2021), por ende la protección internacional de los niños, niñas y adolescentes y la jurisdicción de pueblos indígenas “dentro de su ámbito territorial, de conformidad con sus propias

normas y procedimientos, siempre que no sean contrarios a la Constitución y leyes de la República” (Constitución Política de 1991, art. 246).

Mismas consideraciones podrían acudir respecto a la imposición de pena, donde es común en la cultura occidental el uso de la privación de la libertad en un centro penitenciario y carcelario, como mecanismo imperante del modelo penal; esta alternativa no puede resultar más que extraña a algunos pueblos indígenas, para los cuales la idea de mantener una persona desconectada de la comunidad y sin realizar labores productivas, no cumple realmente el propósito de una pena, un ejemplo de ello lo encontramos en los miembros de comunidades indígenas privados de la libertad en centros carcelarios.

Al salir de la cárcel, (...) se encuentran en el vacío: no son de la cultura occidental ni de la cultura indígena. La ausencia de diálogo serio en torno al reconocimiento del pluralismo jurídico igualitario ha propiciado la polarización identitaria, donde la inexistencia de redes individuales y colectivas es otro factor central en el análisis de este fenómeno. (Gutierrez Quevedo 2020)

Actualmente el Sistema Penal Penitenciario y Carcelario colombiano, no cuenta con un tratamiento con un enfoque étnicamente diferenciado, “lo cual es un problema pues según la Corte Constitucional 39 pueblos indígenas están en riesgo de extinción física y cultural, es decir que cuentan con menos de 200 personas y su idioma y sus tradiciones ancestrales están a punto de desaparecer. La situación se agrava por el hacinamiento carcelario.” (Cruz Rodríguez, 2020)

La actual Constitución Política, reconoce las diferentes formas de administrar justicia de los pueblos indígenas, si bien desde el pluralismo jurídico se ha podido interlocutar bajo diferentes sistemas en un mismo territorio, en lo que respecta a la transgresión sexual contra niños, niñas y adolescentes por no indígenas o estos cometen delitos contra no indígenas fuera de su territorio, estos se juzgan bajo la Justicia Ordinaria, pero el debate se suscita desde la sociedad civil o desde los tribunales caso altas cortes si los Pueblos Indígenas tienen competencia o no, fuero penal o no, a pesar de tener tribunales propios, para juzgar delitos sexuales contra menores de edad de 18 años, donde podemos tener posiciones distintas⁴, por tanto como muy bien lo precisa la Corte Suprema de Justicia, se considera que en materia de delitos sexuales contra menor de edad, el debate se suscita en que priman los

4 Corte Constitucional: Sentencias: T-254 de 1994, T-617 DE 2010, T-844 de 2011, T- 921 de 2013. T-196 de 2015, entre otras. Consejo Superior de la judicatura: Consejo Superior de la Judicatura, Sentencia 19001110200020120042701, oct. 18 de 2012, M. P. Pedro Alonso Sanabria. Sentencia 11001010200020140001100 (2178), ene. 22 de 2014, M. P. Ovidio Claros, entre otras.

derechos y la integridad sexual de los niños como un bien jurídico compartido por encima de las comunidades indígenas, y por tanto estos deben ser de conocimiento de la Justicia Ordinaria (STC 7111-2018).

Referencias bibliográficas.

Ardila, María Paula. (2020) “La lucha por la reivindicación de las mujeres en la cultura wayuu.” *El Espectador*, junio 19.

Castillo Murillejo, N., & Durán Ibatá, Ó. (2015). Caracterización de las formas de explotación de niños, niñas y adolescentes en once países de América Latina. *Revista Analisis Internacional* (6), 143-156.

Consejo Superior de la Judicatura -CSJ. Corporación Excelencia en la Justicia. (2020) Índice de Congestión por jurisdicción en Colombia. Mayo 27. <https://cej.org.co/indicadores-de-justicia/efectividad/indice-de-congestion-sector-jurisdiccional-y-por-jurisdiccion-en-colombia/>

Congreso de la República (1991) *Constitución Política de Colombia*. <http://www.secretariassenado.gov.co/index.php/constitucion-politica>

Corte Constitucional (2021) Sentencia C-294 (2 de septiembre). M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

Corte Suprema de Justicia. (2018) STC 7711 Rad. 00411-01 de 31 de mayo. Sala de Casación Civil. M.P. Margarita Cabello Blanco. <https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/2018/06/Tutela-STC7111-2018.pdf>

Cruz Rodríguez, M. (2020) “Indígenas en prisión, forzados a cambiar su cultura.” *Periodico UN*. Febrero 17

Cuesta M, O., Castillo M., N., Cárdenas P., G., & Gutiérrez V., A. (2014). Propuestas de sensibilización para la prevención y medios de comunicación. *Hallazgos* (23), pp. 251-273.

CNMH (2010) *Informe nacional de violencia sexual en el conflicto armado*. Bogotá: CNMH

- DANE. Corporación Excelencia en la Justicia. (2020) *Tasa de Denuncias en Colombia*. Abril 14, <https://cej.org.co/indicadores-de-justicia/demanda-de-justicia/tasa-de-denuncia-en-colombia/>.
- DANE. (2019) *Encuesta de Convivencia y Seguridad Ciudadana (ECSC) Periodo de referencia año 2018*. Boletín Técnico, Bogotá D.C.: DANE.
- DE SOUSA SANTOS, Boaventura. (2020) *Para una articulación descolonizadora entre la justicia estatal y la justicia propia*. Bogotá D.C.: Instituto Colombo-Alemán para la Paz – CAPAZ y el Centro de Estudios de Derecho Penal y Procesal Penal Latinoamericano – CEDPAL, 3.
- Deutsche Welle, (3 de julio de 2020). Colombia retira del Ejército a sargento que denunció a soldados que violaron niña. <https://www.dw.com/es/colombia-retira-del-ej%C3%A9rcito-a-sargento-que-denunci%C3%B3-a-soldados-que-violaron-ni%C3%B1a/a-54044722>
- El Tiempo. (24 de mayo de 2020) “Gobierno pide a la Fiscalía indagar venta de niñas Wayuu”. <https://www.eltiempo.com/vida/mujeres/gobierno-pide-a-la-fiscalia-indagar-venta-de-ninas-wayuu-499152>
- El Tiempo (1 de julio de 2020). Fiscalía indaga 13 casos de violencia sexual en comunidad Nukak-Maku <https://www.eltiempo.com/justicia/delitos/fiscalia-indaga-13-casos-de-violencia-sexual-en-comunidad-nukak-maku-514368>
- Fundación Universidad de las Américas Puebla (2019). Índice Global de Impunidad de Colombia. La impunidad subnacional en Colombia y sus dimensiones (IGI-Col) Fundación Universidad de las Américas, Puebla.,p. 168.
- Gallup Poll Invaer. Corporación Excelencia en la Justicia. (2020) *Percepción ciudadana sobre el Sistema Judicial colombiano*. Mayo 4, <https://cej.org.co/indicadores-de-justicia/confianza-y-corrupcion/opinion-ciudadana-acerca-del-sistema-judicial-colombia/>
- Gutierrez Quevedo, M. 2020 “Pluralismo jurídico y cultural extinto en los muros carcelarios” En: *Pluralismo Jurídico y Derechos Humanos: Perspectivas Críticas desde la Política Criminal*. Bogota D.C. Universidad Externado de Colombia.
- Hernández, A., Luna, B., Soto, C., Castro, J., & García, N. (2010). La trata de personas y los pueblos indígenas: un acercamiento ante la desconocida

situación de los indígenas en Colombia. *VII Congreso Internacional: “Un reto para nuestras sociedades: Identidades, Interculturalidad, Pluralismo Jurídico y Derechos Colectivos”*. Red Latinoamericana de Antropología Jurídica. Pontificia Universidad Católica del Perú

Instituto Nacional Penitenciario. Corporación Excelencia en la Justicia.(2020) *Libertades por vencimiento de términos en Colombia*. Marzo 19.

Naciones Unidas. (2010) *Informe Anual de la Alta Comisionada de Naciones Unidas para los Derechos Humanos*. <https://www.hchr.org.co/index.php/informes-y-documentos/informes-anales>

Ramírez, M C. (2018) “Asuntos Legales”. *La corrupción vuelve a ser el principal tema de preocupación para los colombianos*. Mayo 03.

Rojas Hernandez, T. (2020) “Colombia, el puesto 9 en América Latina con más niñas en unión marital” *El Tiempo*, junio 30.

Sánchez Botero, E. (2006). Entre el juez Salomón y el dios Sira : decisiones interculturales e interés superior del niño. Ed. Gente Nueva.

Semana, (1 de agosto de 2021). Condenan a siete militares involucrados en abuso sexual de niña indígena embera en Risaralda. <https://www.semana.com/nacion/articulo/condenan-a-siete-militares-involucrados-en-abuso-sexual-a-nina-indigena-embera-en-risaralda/202146/>

Tirado, M. Pinilla, J. (2021) *Eficacia simbólica de las decisiones judiciales. Diálogo intercultural e interjurisdiccional entre la justicia especial indígena (JEI) y la justicia ordinaria (JO)*. Bogotá. ILAE

Tirado, M. (2021) La construcción de los derechos sexuales de los NNA en la jurisdicción indígena. En L. Lora (Comp.), *Infancias, narrativas y derechos*. Ediciones Departamento de Publicaciones; Facultad de Derecho UBA.

Tirado, M. Cáceres, V. Velandia, R. Sánchez, R. (2021) Delitos sexuales contra niños, niñas y adolescentes frente al populismo mediático y punitivo. *Revista VIEI (16)1*

Tirado, M. Bahamón, M. Cujabante, X. (2020) “Retos en el pluralismo jurídico colombiano: Diálogos jurisdiccionales sobre los delitos sexuales contra

menores niños, niñas y adolescentes en comunidades indígenas para la garantía de una protección especial”, En: Gutiérrez, M. Olarte, A. (Editoras) (2020). *Pluralismo jurídico y derechos humanos: perspectivas críticas desde la política criminal*. Universidad Externado de Colombia.